

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid por un mes. . . 4 rs.
 En provincias por dos id.
 franco de porte. . . . 10
 Este periódico se publica to-
 dos los lunes.

EL NOTARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Redaccion,
 calle de Atocha, núm. 400.
 Toda reclamacion vendrá fran-
 ca de porte, sin cuyo requisito
 no se admitirá.

DOTACION DE LOS ESCRIBANOS.

Quando se reformaron los aranceles judiciales en 22 de mayo de 1846, se anunció por el Gobierno la idea de poner á sueldo á los curiales. Desde entonces no han dejado de hacerse algunas indicaciones sobre el mismo punto, y tambien los Escribanos de juzgado se han visto en el caso de tener que fijar en el su atencion al considerar que á la vez de habérseles aumentado el trabajo en sumo grado, han descendido las utilidades en mayor proporcion todavia. El aumento que ha habido en los procesos criminales, cuyos productos pueden casi reducirse á *cero*, la notabilísima disminucion en los negocios civiles, y el resultado práctico de una infinidad de medidas que no han tenido otra consecuencia inmediata que la de hacer mas critica y precaria la suerte de la clase, todo esto ha contribuido poderosamente á que muchos Escribanos hayan tenido que fijarse en la idea de un sueldo, y que algunos la hayan tenido y tengan como único recurso que nos queda para mejorar de posicion. Puede decirse, pues, que el punto de dotacion se halla á la orden del día.

Con esta cuestion se hallan tambien enlazadas otras de bastante importancia, á saber: si será conveniente la division de Notarios ó Escribanos *escriturarios*, y Escribanos de juzgado ó *actuarios*, sin que puedan acumularse en una sola persona los dos cargos; y si podrá ser igualmente ventajoso separar lo civil de lo criminal, creandose la clase de Escribanos puramente criminalistas, segun han existido en esta Corte hasta el año pasado de 1850.

Todas estas cuestiones tienen entre sí tal enlace, que segun se resuelvan, así será mas ó menos necesaria la dotacion, y podrá admitirse ó desecharse con mas ó menos escepciones.

Hemos, pues, abierto el campo de la discusion para una infinidad de materias que en la actualidad tienen un interes palpitante. La clase toda habrá de comprenderlo indudablemente del mismo modo, y nos dispensará que nos atrevamos desde luego á emitir nuestra opinion en punto tan delicado, por el deber que nos hemos impuesto de tomar la iniciativa en cuanto pueda interesarla. Por lo demas debemos advertir, y ya puede haberse colegido por

lo que digimos en el Prospecto, que echamos á un lado toda idea de amor propio cuando se trata del bien de la clase en general; así que, no siendo nuestra opinion hija del capricho ni de sistema de ningun género, no solo atenderemos á cuanto pueda decirse en contrario, sino que la variaremos con la mayor satisfacion del mundo en el momento en que se nos haga ver que nos equivocamos. No queremos ser eco de nuestras propias ideas: aspiramos á que el Periodico lo sea de la clase, y todos nuestros compañeros la harán un gran servicio con disponer de sus columnas. Ven-gamos ya á la cuestion.

La dotacion, considerada en general, con separacion de toda clase de emolumentos ó derechos, y como único recurso con que hubieran de contar los Escribanos que se dedican al despacho de los negocios en los Tribunales de justicia, debe en nuestro concepto ser rechazada como una medida fatal y de tristísimas consecuencias para la clase. Mal estamos hoy, pero empezariamos á estarlo peor en el día en que despendiésemos exclusivamente de un sueldo. Muchos lamentos se exhalan en el día con motivo de los aranceles, y con motivo de los muchos negocios de pobre para los que estan demas los mismos aranceles; pero ¿serian menores las quejas desde que una dotacion fija y exclusiva reemplazase á los derechos?

Es un terreno vedado para nosotros el de la política, mas sin necesidad de dar un paso por él, bien podemos considerar que el Erario público no es en el día una mina rica y abundante que anime á vivir bajo sus espensas. Dificilmente pueden cubrirse en el día los gastos con los ingresos, y si el aumentar aquellos no puede menos de ser espinoso para el Gobierno, claro es que no puede prometerse ni esperar grande anchura quien piense vivir con un sueldo del Estado. En tales circunstancias, de que por cierto no es posible desentenderse, ¿será ni prudente siquiera aspirar á depender exclusivamente de los gastos públicos quien puede vivir á espensas de los privados? Hoy que la clase de empleados es tan numerosa, y que el mucho depender de sueldos del Estado forma una gangrena de difícil curacion, ¿deberemos desear que tambien la clase de Escribanos forme esa gangrena y sufra las consecuencias?

Pero esto no pasa de ser una observacion general, aunque de grande importancia, y si descendemos algo mas se notarán muy en grande las dificultades. En el caso de que los Escribanos dependieran exclusivamente de un sueldo, ¿cuál *deberia* ser este? ¿cuál *podria* ser? Fijar el que *deberia* ser no sería ciertamente una cosa muy difícil. La dificultad está en que no *podria* ser sino tan corto y mezquino, que ni aun equivaldria con mucho á los cortos rendimientos que ahora se obtienen. Esta asercion no tiene nada de aventurada: cabalmente tenemos un ejemplo bien reciente que demuestra hasta no mas todo lo triste que sería la posicion de un Escribano si dependiese solamente del sueldo. Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales han cesado de cobrar desde primero de año toda clase de derechos y honorarios, y se les ha señalado un sueldo del que exclusivamente deben depender. El de los jueces de entrada es de 12000 rs., los de ascenso 16000, y 20000 los de término, y en igual proporcion se ha señalado á los Promotores 5, 7 y 9000 rs. A la vista de este ejemplo no hay ilusion que no venga por tierra. No es posible creer que los Escribanos fueran dotados, respectiva y proporcionalmente, con mas largueza. Cuando á un Promotor fiscal se le fija un sueldo de 5000 rs., siendo así que tiene que haber seguido la larga carrera de la abogacia y haber practicado algunos años, ¿qué sueldo es el que habria de prometerse un Escribano, que ni es abogado ni se le conceptúa de tanta categoria? Es inútil cuanto se diga sobre que los sueldos deben ser proporcionados á la importancia de las funciones que se desempeñen y al trabajo que se emplee etc., etc.; todo esto es inútil; no se trata de que los sueldos den de sí lo bastante, aunque no sea mas, para vivir con algun decoro, no se trata de lo que *deberia* ser; se trata únicamente de lo que *es* ó de lo que *puede* ser, y en este punto no se puede ofrecer ninguna duda, porque tenemos suficientes datos á que atenernos. Nunca podria invocarse mejor aquello de *lo que vemos esperamos*.

Creemos que el punto de dotacion no puede ser considerado en otro terreno. Las teorías estan aqui de sobra. No se remedian con ellas los males que afligen á la clase. Es necesario considerar las co-

sas en el terreno de los hechos, con atención á las circunstancias, y así podrá comprenderse acertadamente el resultado que pueden dar las innovaciones, mucho mejor que no discurriendo por los espacios imaginarios de lo que *debería ser*. Párrafos muy brillantes podrían escribirse seguramente sobre las dotaciones por el Estado; pero, á decir verdad, nada de nuevo podría decirse que no estubiese todo el mundo cansado de saberlo. Todos en efecto sabemos que los sueldos deben guardar proporción con la importancia de los destinos, con la carrera y merecimientos que se requieran para llegar á ellos, y con el trabajo que exijan, debiendo además ser bastantes para atender con decoro á las necesidades de la vida, cada cual en su respectiva esfera. Así que, si únicamente partiendo de este principio es como hubiera de considerarse la dotación de los Escribanos, claro es que no habría grande inconveniente en que nos declarásemos por ella. Todo esto está muy bien, ya lo sabemos hace mucho tiempo; pero la dificultad se halla en que, sea por lo que quiera, no se practica, ó no se puede practicar.

Pues bien; si las circunstancias son tales que no es posible esperar mas que una dotación miserable, bien estamos sin dotación. Con desear que los derechos de arancel fuesen sustituidos por un sueldo fijo, aumentaríamos los gastos del Estado, que por cierto tiene ya bastantes, y colocaríamos á la clase en una situación algo mas triste y desgraciada todavía de la en que hoy se encuentra.

PAPEL SELLADO.

En el número anterior, al hablar de la escritura de esponsales y consentimiento para contraer matrimonio, dejamos consignado que las copias de tales documentos deben estenderse en papel del sello 4.º, siempre que no intervenga valor ni cantidad; pero como la práctica tenga admitido, en diferentes poblaciones que el consentimiento de que hablamos se haga constar por medio de un testimonio, que el escribano espide y entrega original en papel del sello 4.º, de aquí la duda que á muchos ocurre si en lo sucesivo se ha de poder continuar dando dicho testimonio y en qué clase de sello, ó si es de necesidad el otorgamiento de una escritura. En nuestro concepto la ley á que nos referimos no altera práctica alguna establecida sobre este particular, y si pues los tribunales eclesiásticos admiten y tienen por bastantes tales testimonios, el papel que les corresponde es el del sello 3.º, como comprendidos en el párrafo 3.º del art. 5.º, *testimonio que espiden los escribanos por razón de su oficio sin mandato judicial*. Sin embargo de esto no debe perderse de vista que el testimonio pudiera pasar á cualquiera otro tribunal ó presentarse en juicio, y enton-

ces su valor sería distinto y muy diferentes sus efectos. Si en algunos puntos la práctica admite los testimonios de la manera que antes se indica, en otros, y estos son los mas, se otorga el consentimiento para contraer matrimonio por medio de escritura pública, que se protocoliza, y de la cual se dan las copias necesarias; esta práctica la creemos mas acertada, como arreglada á ley y menos espuesta á inconvenientes. El papel que corresponde á la escritura, sino interviene oferta de cantidad ó cosa equivalente, será del sello 4.º con arreglo al artículo 11, en otro caso por la cantidad se regulará la clase de papel.

También se indicó la duda de si en las copias de las particiones, hijuelas, tasaciones y adjudicaciones de que habla el párrafo 6.º del artículo 2.º, debe tenerse en cuenta para la aplicación del papel el total caudal ó la cantidad parcial de cada una de ellas. Nosotros creemos que la cantidad parcial, pues de otro modo sucedería que una herencia que ascienda á 11,000 rs. se convertiría en papel de ilustres; papel de ilustres para el inventario, ilustres para su copia, para las particiones, para las hijuelas y para todo, y en verdad que no es este el objeto de la ley.

Lo propio decimos de los artículos 3.º y 4.º, porque están en igual proporción; no así del 5.º y 6.º. En este particular la ley ha mejorado notablemente, pues la clase de papel que se ha de invertir en las copias de los contratos se halla en relación á la cantidad de ellos: el que adquiera por 2,000 reales una finca solo emplea papel del sello 4.º; esto no sucedía antes.

El artículo 9.º dice *que para regular el sello correspondiente á las copias de las escrituras (entre otras) de establecimientos, de censos ó foros, se tendrá en consideración la suma del canon de todos los años, por los cuales se celebra el contrato, y cuando no se fije tiempo se usará del sello de ilustres*. Generalmente cuando se constituye un censo se fija el capital y el canon; pero no el tiempo de su duración, porque después queda el redimirlos á voluntad de las partes; de manera que por este artículo las copias de todas las escrituras de censo se han de escribir en papel del sello de ilustres, ascienda á poco ó mucho el capital.

El artículo 13 se halla en nuestro concepto en contradicción con la última parte del párrafo 1.º del art. 6.º; en aquel dice se extiendan en papel del sello de pobres los testamentos y cualquiera otro instrumento cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad, y en este se previene que sea en el del sello 4.º. Creemos que el 6.º se refiere al original y el 13 á las copias.

La aplicación del capítulo 4.º de la ley sobre papel sellado, se va realizando poco á poco sin que por ello se observe variación alguna en la marcha de los tribunales ni el curso de los negocios se interrumpa. Esto no obstante, la ley no deja de ofrecer dudas en alguno de sus artículos, acerca de los cuales se nos pregunta y vamos á contestar en cuanto nos sea posible.

Los segundos y demás pliegos de los exhor-

tos y declaraciones de que hablan el párrafo 2.º del art. 25 y el párrafo 1.º del 26 ¿á qué clase de sello corresponden?

Nosotros creemos que á estos pliegos corresponde el sello 3.º, porque la ley excluye enteramente el sello 4.º de los negocios judiciales, y en el párrafo 2.º del art. 27 establece que se escriban en el sello 3.º *cualesquiera otras actuaciones* no comprendidas en los anteriores. En la duda es preciso recurrir á este párrafo, pues si la ley quisiera que el segundo y demás pliegos fuesen iguales al primero lo hubiera dicho espresamente. Por lo que hemos tenido ocasión de ver y practicar en los tribunales, se usa para estos pliegos el sello 3.º.

Los expedientes ó informaciones de pobreza ¿en qué papel deben estenderse?

El artículo 30 de la ley previene que se escriban en papel del sello de pobres todas las actuaciones judiciales que ocurran cuando su pago sea de persona que judicialmente haya sido declarada pobre; pero no expresa el papel en que deban estenderse las diligencias para esta declaración judicial. En los tribunales de esta Corte se escriben tales informaciones en papel del sello 3.º por creerlas sin duda comprendidas en el párrafo 2.º del art. 27, en tanto que otra cosa no se mande. Mas no falta quien duda si la diligencia de juramento de los testigos que se presentan á declarar sobre la pobreza, debe estenderse en el papel de que hablan el párrafo 2.º del art. 25 y el 1.º del 26. Nos parece que no, en razón á que la práctica tiene limitada la diligencia de recepción de juramento á ciertos y determinados casos, y además en el presente ni existe cantidad que sirva de base, ni puede tampoco tener aplicación el art. 31.

¿Y al acta de juicios verbales sobre cantidad que no escenda de 200 rs., qué papel corresponde?

La ley en su art. 26, párrafo 4.º, habla de los juicios que esceden de dicha cantidad, pero nada menciona de los otros, por cuya razón se les ha comprendido en *cualesquiera otras actuaciones* del párrafo 2.º, art. 27, y se estienden por consiguiente en papel del sello 3.º. Las órdenes, testimonios y demás actuaciones para la ejecución de dichos juicios, se escriben en papel del sello 4.º, según el párrafo 5.º del artículo 18; así se practica.

Cuando uno de los litigantes se defiende en clase de rico y el otro en la de pobre, ¿en qué papel se extenderán las sentencias y autos de que habla el párrafo 4.º del art. 24 y el 2.º del 25?

El papel en los juicios ha sustituido los derechos que antes cobraban los jueces; entonces los derechos de sentencia, el auto de prueba y demás que se dictaban con vista de autos eran abonados por mitad como comunes á ambas partes, así es que el rico pagaba su mitad y el pobre nada. Hoy no son derechos, es papel. ¿Y cuál se emplea en la sentencia y autos referidos, el señalado al rico ó el de pobre? ¿Es justo que aquel desembolse un pliego de ilustres ó de 32 rs. cuando solo debe hacerlo de la mitad? ¿Y como se parte esa diferencia? ¿Podrá el juez ó el escribano, sin faltar á la ley, admitir en otro papel distinto la mitad del

valor del que se halla señalado? No, porque la ley no lo previene, y como ya hemos visto practicar, en la duda el rico pagará la mitad de que debiera hacerlo el pobre. Bien merece que esto sea prontamente aclarado.

Si los documentos públicos ó privados que se presenten en juicio cuando no se hallen entendidos en el papel correspondiente deben ó no admitirse con reintegro ó sin él, es otra de las preguntas que se nos dirijen, á la cual contestaremos en otro número.

DISCUSION.

Estamos recibiendo y reuniendo artículos de muchos de nuestros compañeros, con el objeto de publicar algunos números redactados esclusivamente por ellos; y en cuyas tareas ofrecen tomar parte Colegios y corporaciones respetables. Con el primero se abrirá un campo de discusion, en donde consignando cada cual su opinion y debatiendo los intereses generales de la clase, podrá verse hasta donde llega la ilustracion y conocimientos de sus individuos. Este pensamiento, que es el nuestro, ha sido aceptado con entusiasmo, y los Colegios y Escribanos en particular, se preparan todos á salir á la palestra comprendiendo sus verdaderos intereses y las ventajas que en ello pueden reportar; así veremos si la clase de Escribanos es una clase indiferente y muerta como la juzgan malamente muchos, ó si encierra en su seno elementos de vida y porvenir. El medio pues de demostrarlo se halla en sus manos, por que el NOTARIO ha nacido para servir de utilidad á todos.

REFORMAS.

Sin embargo de lo que dias anteriores indicó la prensa acerca del arreglo del Notariado, parece segun despues se ha dicho que depende en gran parte de la publicacion del Código de procedimientos y la nueva organizacion de tribunales, cuya reforma ofrece aun dificultades. Tambien se asegura, aunque ignoramos el fundamento, que los Escribanos que intervengan en las actuaciones criminales tendrán un sueldo proporcionado á sus tareas; pero sobre este particular no existe acuerdo definitivo. Todo conduce á creer, que tan importantes reformas no se llevarán á efecto con la brevedad que se desea.

CORRESPONDENCIA DE PROVINCIAS.

San Roque 12 de enero.

En este partido judicial, hay seis Escribanos: tres residimos aquí, dos en la Villa de Gimena y uno en la poblacion de los Barrios; cuyo número no puede ni debe alterarse, atendido el despacho de los asuntos criminales y de oficio; aunque si solo hubiera que atender á los instrumentos públicos y á los escasos negocios civiles, bas-

taria uno en cada pueblo. En el estado actual, no seria conveniente separar los asuntos; porque si se destinase uno á el otorgamiento de escrituras, y los demas á los asuntos civiles y criminales, el primero quedaria solo con lo útil, y los demas tendrían que cerrar los oficios. Lo que si seria conveniente es que uno despachase lo criminal y de oficio, siempre que el Gobierno lo dotase suficientemente para que pudiese pagar un oficial y un escribiente que necesitaria si los asuntos habian de estar bien servidos; y que los otros despachasen los negocios civiles y las escrituras por los emolumentos del arancel.

Es indudable que los Escribanos hemos sido separados de las escribanías de ayuntamiento con poca meditacion, relevándonos de una propiedad, de que no se nos ha indemnizado, para reemplazarnos con personas elegidas vitaliciamente por los ayuntamientos, porque si fuesen amovibles como lo son los capitulares, se comprenderia bien que el pensamiento del Gobierno era no perpetuar estos destinos; pero cuando han quedado estos funcionarios lo mismo que estaban antes, no encuentro mas diferencia sino que nosotros éramos nombrados por S. M. y estos por los ayuntamientos; y por cierto que no son tan aptos, ni tan dignos, muchos de ellos, ni con tanto interés en servir bien, como los Escribanos, que se veian precisados á conservar su profesion.

Segun los estados generales del año último se han sustanciado en este Juzgado 31 causas criminales principiadas en el mismo año; de las cuales 5 han sido de homicidio, debiéndose advertir, que al concluir el año habia solo 4 pendientes, sin que por esta puntualidad obtengamos los Escribanos (que somos los que, salvas las providencias de estado, todo lo hacemos) premio, ascenso, renumeracion, ni consideracion de ninguna especie: bien que en cambio tienen mucho cuidado los tribunales de multarnos, apercibirnos y suspendernos, si por equivocacion ó mala inteligencia nuestra ó de nuestros dependientes fallamos en algo, porque con las exigencias que se nos mandan hacer las cosas, y la aglomeracion de ellas, tenemos que confiar muchas á los oficiales. Y cuenta que el que esto escribe, en 26 años que lleva de Escribano ha tenido la suerte de no haber sido ni aun apercibido.

El Sr. Mayans ofreció que se tendria presente en el presupuesto el trabajo de los secretarios de las audiencias y de los juzgados, para aumentarles la asignacion; y como esto ha quedado olvidado por los Sres. Ministros que le han sucedido, quisiera que se hablase algo de esto en el Periódico, indicando, que para remunerar este servicio á los secretarios de los juzgados, sin gravar el presupuesto, podria encargarseles del registro de hipotecas, así como antes lo tenían los Escribanos de cabildo, y ahora los de número mas antiguo de la cabeza del partido.

Masueco 14 de enero. (Salamanca.)

¿Por qué no han de desempeñar los fun-

cionarios de la fé pública las secretarias de ayuntamientos, cuando los que las estan sirviendo son personas por lo general, que no tienen mas conocimientos que los que han aprendido en la escuela, principalmente por este país, y que no entienden mas que las faenas del campo?

Bien seguro estoy que estos funcionarios no saben lo que es un auto de oficio, que es cosa sencilla; y aun mas, no saben la tramitacion de un juicio verbal ni aun celebrarle. Muchos ejemplos pudiera yo citar, pero me detendré; porque vemos muchísimos alcaldes, ya en cárceles, ya en presidio y ya en fin perdidos sus cortos bienes, por una equivocacion ó por una ignorancia del secretario de ayuntamiento.

Por otra parte ¿no vemos todos los dias que á los infelices alcaldes se les forman causas, las mas de ellas por ignorancia que han cometido en sus funciones, unos porque no forman ó dan parte á quien corresponda, cuando se comete algun delito en su pueblo, otros por hacer lo que no debian hacer, v. g. tener mas de 24 horas al procesado y no tomarle la declaracion?

¿No me adelanto mas á explicar otras cosas, pero el verse los alcaldes envueltos en un procedimiento criminal, es por no tener persona que sirva para dirigirles ó sea regirlos en sus diligencias.

Por esto mismo conviene que los funcionarios de la fé pública desempeñen las secretarias de ayuntamiento donde les haya, y donde no, pudieran ser preferidos los aspirantes á escribanos, es decir, los que hayan concluido la carrera del notariado.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Teniendo en consideracion que reducidos á sueldo los jueces de primera instancia no pueden, como hasta aquí, nombrarse interinos que sirvan los juzgados por los emolumentos ó derechos, y que es preciso adoptar una disposicion general para cuando tales casos ocurran, conformandome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Al concederse á un juez de primera instancia licencia para ausentarse del juzgado, se nombrará por el ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar.

Art. 2.º Cuando en caso de urgencia hagan las audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario ó por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la audiencia.

Art. 3.º Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisito del ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejan de pagarse á los propietarios por razón de licencias.

Art. 4.º Las licencias que se concedan á los jueces de primera instancia por causa de enfermedad, serán cuando mas de tres meses, y en ellos disfrutaran de todo el sueldo; las prórrogas por la misma causa serán á lo mas de dos meses, y con la mitad del sueldo; las licencias que se concedan por cualquier otra causa serán sin sueldo.

Art. 5.º Los regentes de las audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la veracidad de la causa antes de dar curso á las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificando,

informarán acerca de ellas según se halla mandado. Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Subsecretaria. Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. fecha de ayer, en que consulta cómo habrán de cumplir los relatores con poner nota de que no se ha infringido el decreto del papel sellado en aquellos asuntos en que ó por su cortedad ó por la mayor rapidez del despacho no se forma apuntamiento; y enterada S. M. se ha servido mandar que en los casos á que se refiere la consulta, pongan los relatores dicha nota al final del rollo que se forma en el Tribunal superior, y antes de la resolucion que recaeiga, y que esta determinacion se circule á los demas regentes.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de enero de 1832.—Gonzalez Romero.—Sr. regente de la audiencia de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos.

En 12 de diciembre. Concediendo reales cédulas á los individuos siguientes y para los oficios que se espresan:

A D. José María Alvarez y Alonso, de propiedad y ejercicio de escribania del concejo de Miranda.

A D. Eugenio Arijá, igual para escribania en Burgos.

A D. José Ramon de Villanueva, igual para otra de la junta de Cudeyo.

A D. Telesforo Mayor, igual para otra en Ciudad-Rodrigo.

A D. Timoteo Velasco y Jalon, igual para otra del juzgado de Olmedo.

A D. Pascual Seco y Cáceres, igual para otra en esta corte.

Al ayuntamiento de Salmeron, de propiedad de otra en dicha villa, y á D. Feliciano Trupita, de ejercicio de la misma.

A D. Francisco Allepuz, de ejercicio de otra en Puertomingalbo.

A D. Manuel Ríaza, igual para escribania en Brihuega.

A D. Tomás Mezquiriz, igual para otra en Sangüesa.

A D. Demetrio Ortiz de la Torre, igual para otra en San Roque de Riomera.

A D. Juan José Fernández y Brés, igual para otra en Cartagena, como teniente de D. Juan Gonzalez.

A D. Nicolás de la Portilla, igual para otra en Deza.

A D. José Muñoz Vera, igual para otra en Ecija.

A D. José Huetos Barriopedro, de ejercicio de notaria en Trijueque.

A D. Juan de la Fuente y Sanchez, de propiedad y ejercicio de escribania en Badajoz.

En 19 de id. A D. José Rodriguez del Castillo, de propiedad y ejercicio de otra en Losar.

A D. Indalecio Martinez, de ejercicio de escribania numeraria en el Valle de San Vicente.

En 26 de id. A D. Vicente Garcia Gonzalez, de propiedad y ejercicio de escribania en Santa Cruz de la Palma.

A D. Timoteo Asensi, igual para otra de juzgado de Valencia.

A D. Manuel Galindo y Navarro, de ejercicio de escribania en Bienvenida.

A D. Antonio Perelló y Sociats, de notaria parcial y limitada á los asuntos del Real patrimonio en Palma de Mallorca.

En 2 de enero de 1832. A D. Ramon Rodriguez Solano, de propiedad y ejercicio de escribania de esta corte.

A D. José Sanchez de Molina, igual para escribania de juzgado de Granada.

A D. Eusebio Thos, igual escribania-notaria del Castillo de Pallafols.

A D. Tomas Comelles, igual para otra en Esparaguera.

A D. Francisco Agudiez, de ejercicio de escribania en Sepúlveda.

A D. José Muñoz Quesada, igual de escribania de lo civil en Sevilla.

A D. Odon Astori, igual para escribania en Tossa.

A D. Manuel de Reyes Zarza, igual para escribania de San Carlos del Valle de Santa Elena.

A D. Ramon Domingo del Campo, igual para escribania numeraria en Benlloch.

A D. Francisco Toledo, de propiedad y ejercicio de escribania numeraria en Majadahonda.

A D. Antonio Benito Saez Manzanares, de ejercicio de otra en la villa de Tobarra.

En 9 de id. A D. Gregorio Asensio, de propiedad y ejercicio de escribania en los Arcos.

A D. Hipólito Gonzalez, igual para otra en Salamanca.

A D. Pedro Antonio Santandreu y Alomar, de ejercicio de notaria en Campanet.

A D. Eugenio Garcia Mallo, de ejercicio de otra de la Coruña.

A D. Francisco Ordóñez, igual para escribania de Ambroz.

A D. Matias de Toro, igual para otra en Mairena de Aljarafe.

A D. Joaquin Nasarre, igual para otra en Berbejal.

A D. Máximo Juan Bernaldez, igual para otra en la Puebla de Montalban.

A D. Valentin Novoa, de notaria parcial y limitada al desempeño de la escribania de la subdelegacion de rentas de la provincia de Orense.

Y á D. Ramon Gamonal, de propiedad y ejercicio de escribania en Valdemorillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

La Reina (Q. D. G.) teniendo presente que los derechos que perciben los escribanos de actuaciones de los tribunales especiales de comercio no son suficientes á remunerar las obligaciones que les impone el código, se ha servido disponer el restablecimiento desde 1.º del corriente del sueldo que disfrutaban estos funcionarios antes de la supresion acordada por real orden de 31 de enero del año próximo pasado.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, el del tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de enero de 1832.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de...

GACETILLA.

En los ocho juzgados de primera instancia de esta Corte se han incoado en el año próximo pasado de 1831 sobre 2,200 causas, con poquísima diferencia. Calculando en 200 folios, (y el calculo no tiene nada de excesivo) los que por término medio se hayan escrito en cada una, dan al año un total de folios u hojas escritas, 440,000, y han correspondido á cada día 1203. Dividida esta última partida entre 31, que es el número de Escribanos, viene á resultar que cada Escribano ha tenido que escribir en cada día 58 hojas de papel, ó lo que es lo mismo, 19 pliegos. De las 2,200 causas, difícilmente habrán llegado á ser de pago 100; de suerte que si se compara el trabajo con la utilidad, no hay una clase en el Estado que trabaje mas y gane menos que los Escribanos. Poco mas ó menos de lo que sucede en Madrid habrá ocurrido en los demas puntos con los negociados criminales.

La division que se hizo de los juzgados de esta Corte, y que está rigiendo desde 1.º de enero de 1830, se trata de alterarla, y á nuestro modo de ver, es indispensable, pues que despues de la poca igualdad que hay entre unos y otros juzgados, es muy distinta de la municipal y se ofrecen á cada paso bastantes entorpecimientos. El Gobierno ha pedido informe sobre esto á la Audiencia, quien á su vez lo ha reclamado de los Señores Jueces y Promotores fiscales. Si no estamos mal informados, los primeros lo han evacuado ya, opinando la mayoría por que sean ocho juzgados, todos con parte céntrica y de afueras, y la minoría siendo de dietamen que siga la actual division. Por lo que hace á los Promotores, no sabemos que hasta ahora hayan dado su informe: pero siendo los que mas inmediatamente tocan los inconvenientes de la actual division en la asistencia á los juicios de faltas, creemos que no han de opinar porque subsista.

Un periódico de Málaga publica la siguiente certificación que parece dió hace ya tiempo un cirujano encargado de la asistencia de un herido: «El facultativo suscribiente da parte á V. S. que el difunto que ha muerto lo he curado yo: vive calle del Pito, y ha muerto al parecer de enfermedad contudente.» Con este motivo recuerda el mismo periódico el parte que en el año de 1833 dió el comandante de uno

de los puntos sanitarios que rodeaban á dicha ciudad, en el que, despues de la fórmula ordinaria sin novedad, decia: «por aquí han pasado nueve difuntos con sus respectivos cadáveres,»

COMUNICADO.

Señores redactores del Notario.

Muy señores míos: Los colegios de escribanos de Barcelona, Gerona y otras poblaciones principales, y muchos escribanos en particular, me han consultado y siguen consultando sobre la duda que se les ocurre, á pesar de haber adquirido mi cuadro signótico y Manual histórico-alfabético del Papel Sellado, acerca del que deben usar tanto en el índice original del protocolo como en la copia del mismo que han de remitir á la respectiva audiencia; y en la imposibilidad de dar á todos una cumplida solucion, cual deseára, por lo apurado del término, he de merecer de la bondad de Vds. que en beneficio de la clase y por contestacion á dichas consultas, se sirvan insertar estas líneas en su apreciable periódico para consignar que el índice á que me refiero en mi trabajo es el original que queda unido al protocolo y debe extenderse en papel del sello de oficio, al paso que la copia debe ponerse en el del cuarto, cuya opinion fué aprobada por la Real orden de 29 de octubre último en que se dignó S. M. recomendar la adquisicion de mi obra á todos los tribunales y escribanias del Reino, despues de examinada detenidamente por la Direccion general de rentas estancadas, por ser el verdadero sentido del Real decreto é instruccion.

Siryanse Vds. dar cabida á la presente en su próximo número, por lo urgente del caso, y se lo agradecerá su afectísimo S. S. Q. S. M. B.

José Gonzalo de las Casas.

Madrid 6 de enero de 1832.

Este remitido se entregó en la redaccion cuando nuestro número del 12 se hallaba en prensa por cuya razon no fué posible insertarlo entonces; pero lo hacemos hoy, aunque tarde ya para el objeto, siquiera por complacer á nuestro apreciable amigo Sr. Casas.

Nuestra opinion respecto de índices es hoy la misma que ya tenemos consignada anteriormente, á saber, que el artículo 23 de la instruccion se refiere á los índices de los protocolos del 12 de la ley, pero no á los del artículo 6.º; de estos últimos nada dice y de aqui las dudas que naturalmente se han ofrecido á los ilustrados Colegios que menciona el comunicante, y á otros varios y con ellos á muchos individuos que nos han consultado sobre el particular. Para nosotros la duda existirá en tanto que espresamente no se determine otra cosa, y hemos preferido obrar de la manera que en el primer número decíamos, á esponernos á una falta agena de nuestra voluntad. Aparte la ley, y sin tenerla para nada en cuenta, creemos que el índice debiera extenderse en papel comun á la manera que se hacia antiguamente, puesto que no es documento que deba estar adornado de requisito alguno legal. El protocolo es un libro como cualquiera otro, y el índice solo es un medio de encontrar con facilidad las materias ó asuntos comprendidos en el mismo: no sirve para otra cosa; de suerte, que aun cuando escrito en papel comun, queda en todo caso bien garantida su esactitud y á salvo de cualquier riesgo con la copia que se remite á la superioridad. Basta de índices por ahora que ya es tiempo perdido, puesto que todos estarán en su lugar correspondiente.

MADRID: 1832.

Imprenta de D. José Cosme de la Peña.

Calle de Atocha, núm. 400.